Carlos A Vides Palomino
Abogado
Cel: 3017866602

Señor: (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR -CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: MELQUI GREGORIO URIBE MORENO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00049-01
Ref: **Sustentación De Recurso De Apelación**

CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los demandante, de manera respetuosa mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, mediante el cual desestimo las pretensiones de la demanda en los siguientes términos;

SENTENCIA OBJETO DE LA APELACION

El juez Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante la sentencia objeto de recurso de apelación, resolvió negar las pretensiones de la demanda y además no conforme con ello compulsar copia a la fiscalía para investigar a mis poderdantes, por intentar a través de la admiración de justicia hacer valer sus derechos vulnerados por la Aseguradora ALLIANZ.

Las consideraciones principales expuestas por él A quo al momento de dictar la sentencia, se puede sintetizar de la siguiente forma:

Considera de manera errada el A quo, en la sentencia objeto de reparo, que las pruebas, aportadas y practicadas en el proceso, no demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el siniestro por el cual se solicita la afectación a la póliza. Situación contraria a la realidad procesal, como quiera que se puede observar claramente es la violación fragrante al debido proceso por parte del juez de instancia, al no realizar una valoración integral de la prueba atendiendo a los principios de la sana critica, por lo que se deprende que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso como son;

- **DENUNCIA PENAL POR EL HURTO DEL VEHÍCULO**
- **CERTIFICACIÓN DE NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.**
- **TESTIMONIO DEL SEÑOR MELQUIN URIBE.**
- **TESTIMONIO DEL SEÑOR JORGUE PEREZ CASTILLEJO**
- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA MILEYSIS LEÓN TORRES**
- **TESTIMONIO DEL SEÑOR JHON JAIRO PEREZ CASTILLEJO.**

Pruebas que permiten inferir más allá de toda duda razonable, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, se encuentran demostrados, tal como lo probo mi mandante en la reclamación presentada ante la aseguradora y a la cual de manera infunda, negó el pago o afectación de la póliza mediante el cual se encontraba asegurada el vehículo automotor.

Además de manera arbitraria y sin fundamento legal manifiesta el A Quo que, los testimonios rendidos por las partes son sospechoso al existir entre algunos de ellos un grado de familiaridad. Es claro que esta aseveración viola el debido proceso y

constituye a la luz de la jurisprudencia y defecto factico, pues claramente, de los testimonios rendidos, por los intervinientes y partes, se puede extraer claramente, no solo las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, sino también el modo y lugar donde sucedieron los mismo, ahora el hecho de que los mismo, es decir los testigos tengan algún grado de parentesco o consanguinidad, no permite de plano al juez tachar de sospechoso sus dicho, error graso cometido por el fallador, pues de los hechos y circunstancias planteadas en la demanda se desprende que las únicas personas que pueden dar testimonio de los ocurrido, fueron los personas que intervinieron en el proceso y todos los dichos y testimonio rendidos demuestran de manera clara, las circunstancia en la que ocurrencia del hecho que termino con el hurto del vehículo automotor y por el cual se acude a la jurisdicción, pues los relatos realizados todos coinciden, en el día, el lugar y la forma en la que fueron ultrajados y violentados de sus pertenencias. Por lo que en esta situación mis poderdantes no solo han sido afectado por la delincuencia y la posición dominante de la aseguradora, sino por la aptitud violatoria al debido proceso y las mínimas garantías por parte del Juez de instancia.

Respecto a la decisión el A quo de proferir una sentencia mediante la cual niega las pretensiones de la demanda me permito manifestar lo siguiente;

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. (Lea: Argumentación debe ser netamente jurídica cuando se acusa a un fallo de violar directamente la ley)

Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades. (Lea: Juez tiene autonomía para valorar pruebas técnicas)

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, esta corporación indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Del Contrato de Seguro Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos. El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro, a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la ley 398 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia. El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos.

El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso. Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

Expuesto lo anterior, para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que el asegurado cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar el siniestro, así como la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.,

Lo anterior conforme a la **Denuncia penal** interpuesta por mi poderdante ante la fiscalía 06 delegada ante los jueces penales municipales adscrito ante la unidad de intervención temprana, **la Certificación de no Recuperación del Vehículo Automotor** y el **Valor del Vehículo o Cuantía del Siniestro, conforme Certificación de fasecolda**. pruebas documentales obrantes en el plenario del

expediente, razón por la cual a la aseguradora le correspondía pagar el valor de la prestación asegurada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante invoca el pago de los intereses moratorios por la falta de pago de la indemnización, es necesario precisar que el Art. 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999., establece que:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador, lo que conlleva y atendiendo que la reclamación presentada por mi poderdante fue radicada el día **16 de Julio de 2022**, como consta en el documento mediante el cual la aseguradora objeta el pago de la póliza, la aseguradora tenía hasta el día **16 de Agosto de 2022**, para efectuar el pago, ya que mi poderdante había acreditado de manera clara y sin duda alguna la ocurrencia del hecho de la pérdida del vehículo asegurado. Por lo que a la luz del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, se venció el término allí estipulado, pues tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, se abre paso a tal sanción, cuando la falta de pago de la indemnización carece de causa justificada, o le sea imputable al asegurador, por consiguiente "cuando el acreedor reclama su derecho judicialmente, será la sentencia definitiva la que decida si los motivos en que se soportó la objeción estuvieron o no fundamentados. Y si resulta que la aseguradora no tenía razón, entonces deberá pagar el monto de la indemnización y los intereses de que trata el artículo 1080 desde el mes siguiente al día en que el asegurado o beneficiario demostró los requisitos señalados en el Art. 1077"
Es claro que en el caso objeto de estudio la objeción en contra de la reclamación realizada por mi poderdante fue infundada, lo anterior se desprende de las pruebas aportadas por mi poderdante, además de las razones esbozadas por la demandada, quien se puede ver de manera clara que el investigador designado para el hecho, ni siquiera se reunió en una sola oportunidad con mi poderdante, no existe evidencia que haya realizado inspección al lugar de los hechos.

Como quiera que se encuentra demostrado la existencia de póliza número 022350826/0.

La cuantía de la misma, que conforme a lo establecido en la caratula de la póliza corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código que corresponda e indique las características técnicas del vehículo. Código homologo 09006163 de fecha 15 de julio de 2022, equivale a **$145´000.000**, como así lo manifestó la demanda en su escrito de contestación de la demanda en el acápite de límite de valor asegurado.

De manera que el Juez de primera Instancia, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, las prácticas en el mismo y las pretensiones solicitadas dentro del libelo de la demanda debió proferir fallo condenatorio, toda vez que se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso, las circunstancias de

tiempo modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, como lo exige el artículo 1077 del código de comercio, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Con lo expuesto es una realidad que los hechos de la demanda son ciertos y por ello las pretensiones hechas en ella están llamadas a prosperar.

Por todo lo anterior y lo probado en el proceso solicito al señor **Juez a Quem**, se sirva revocar la sentencia proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante audiencia de fecha 25 de enero de 2024, Por medio el cual negó las pretensiones de la demanda y en su defecto acceder a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los aspectos estudiados e invocados en la demanda y argumentados en el presente libelo.

Atentamente;

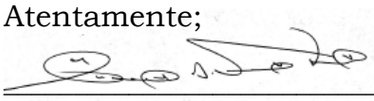

CARLOS ALBERTO VIDES P.
C.C.No 1065568396 de Valledupar
T.P. 196572 del C.S.J
Cabeto2008@hotmail.com

RE: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 10:09

Para:cabeto2008@hotmail.com <cabeto2008@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: CARLOS VIDES <cabeto2008@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 8:00
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Señor: (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR -CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: MELQUI GREGORIO URIBE MORENO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00049-01
Ref: **Sustentación De Recurso De Apelación**

CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los demandante, de manera respetuosa mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar

CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO
Abogado
Cel: 3017866602